



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE
CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 0001 **2019 00692 00**

Se procede a resolver el incidente de nulidad, presentado por el apoderado judicial de la ejecutada Ligia Stella Castillo Velásquez, en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Arguye en síntesis el memorialista que se ha estructurado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación de su mandante del mandamiento de pago librado, por cuanto en el citatorio y el aviso, se advierte un error mecanográfico en el correo institucional del despacho judicial, esto es, j01pqccmcbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Señaló que mediante acta expedida el 29 de abril de 2022 por el Cónsul de Segunda de Colombia en Vancouver Coque se acredita que el domicilio de su representada corresponde a la dirección 1905-280 Ross Drive, New Westminster, de Columbia Británica, Canadá, en virtud de la solicitud de refugio BB070 104 845, presentado ante el gobierno de Canadá el 6 de octubre de 2000, cuyo reconocimiento fue otorgado desde el 21 de junio de 2001.

Precisó que su poderdante desde hace más de 20 años no ha viajado a Colombia, por lo tanto al tenor de las previsiones del artículo 291 del CGP, el término para comparecer a notificarse en forma personal, no es de 5 días sino de 30 días, sin embargo, refirió que su poderdante entre el 17 de junio y el 2 de julio de 2019 estuvo en Colombia por la hospitalización de su madre, cuando ya estaba radicado el proceso de la referencia, pero la intención de la apoderada de la parte actora siempre fue ocultar la existencia del mismo.

Por último, manifestó que en la diligencia adelantada por este despacho el 1° de octubre de 2021 a través de medios tecnológicos, de conformidad a las previsiones del Decreto 806 de 2020, se advirtió que por parte de la señora Cristina Castillo hermana de la demandada se puso de presente que no se encontraba residiendo en este país, quien, por cuestiones de seguridad, no suministró el número telefónico para establecer contacto directo con la ejecutada y la posibilidad de realizar

un acuerdo de pago al señor Cesar Francisco Cadena, que no es un sujeto procesal, ni contaba con autorización alguna para ello, ni mucho menos para surtir la notificación de la orden de apremio.

Agotado el trámite incidental procede el despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Las causales de nulidad están taxativamente enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a las causales comunes de nulidad en los procesos judiciales. La causal establecida como fundamento de nulidad expuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo, se configura: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”, (CGP, num. 8, art. 133). Norma que impone analizar si realmente se realizó la notificación a la parte demandada en legal forma, por cuanto la vinculación del extremo pasivo al proceso es asunto de particular importancia. Por ello, en aras de proteger al máximo el derecho de defensa del demandado, el legislador ha querido que dicho acto procesal esté rodeado de todas las formalidades por él prescritas, para que esa notificación se surta en debida forma. (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita se colige que la causal de nulidad invocada solamente se consolida cuando el demandado, el representante o su apoderado no han sido notificados del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, su corrección o adición, en la forma señalada por los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, es decir, personalmente o por aviso, y si no fuere posible este acto, a través de curador ad litem.

2.- En el caso sometido a estudio y de la revisión de las presentes diligencias, se observa que en el acápite de notificaciones del líbello introductorio, la apoderada de la copropiedad ejecutante denunció como lugar en el que la demandada recibiría notificaciones, esto es, la

calle 52 A Sur No. 24 C-41, interior 13, apartamento 404 del Conjunto Residencial Tunal Reservado 2 – Propiedad Horizontal y que corresponde a la unidad residencial respecto de la cual se ha generado el cobro coactivo de las expensas ordinarias y extraordinarias del administración, dada su condición de propietaria, conforme consta en el certificado de folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40213941 allegado (fl.1 a 3 C.2), se encuentra indefectiblemente obligada a asumir su pago, al tenor de lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, presupuesto normativo, por el cual, se realizó el envío del citatorio y aviso, junto con la copia de la demanda y del reseñado proveído, de conformidad a las previsiones de los artículo 291 y 292 del Código General Proceso, a propósito de efectuar la notificación personal, verificándose su recibo el 8 de agosto 11:00:00 a.m. (fl. 31 C.1) y el 27 de abril de 2021 (fl. 27 C.1), respectivamente, según sello impuesto por el personal de vigilancia, conforme consta en las correspondientes certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal autorizada Inter Rapidísimo S.A. “CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR”, por lo que sin lugar a equívocos se colige que la notificación de la orden de apremio emitida por este despacho judicial, se cumplió en legal forma y que se le brindó la posibilidad al extremo pasivo de ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, es claro para este Despacho que se siguió con estrictez el procedimiento ordenado por los artículos 291 y 292 de la ley procesal civil, y por ello no adolece del vicio del que se acusa la actuación. En efecto de la revisión del expediente, se concluye que los motivos que expone el apoderado del extremo pasivo LIGIA STELLA CASTILLO VELÁSQUEZ, en la medida en que la copropiedad demandante cumplió cabalmente con la carga procesal que le correspondía, como lo es el acto de enteramiento de la persona demandada respecto de la primera decisión proferida en su contra y dentro del proceso de la referencia, quien a partir del 27 de abril del 2021, fecha en la cual, se materializó la entrega del aviso y sus anexos, como se acotó en precedencia, la señora Castillo, se vinculó formalmente al proceso ejecutivo singular en su calidad de parte, acto procesal que tiene como consecuencia el sometimiento a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten dentro del juicio que se adelanta.

Corolario de lo anterior, no resulta admisible la interpretación del incidentante, al invocar una supuesta nulidad amparándose en que en las comunicaciones de citación para la diligencia de notificación personal y el aviso, se registró de manera errada el correo institucional j01pgccmcbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co, asignado al juzgado, puesto que ese error mecanográfico no tiene la virtualidad de invalidar la actuación desplegada, en la medida en que ese dato no se enmarca dentro de los requisitos mínimos exigidos por el numeral 3 del artículo 291 ibídem, el cual preceptúa que “La parte interesada remitirá una

comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)”

En efecto, se advierte que en los reseñados documentos se incluyó la dirección física del juzgado, lugar al que podía acudir directamente la interesada o su apoderado constituido para tal fin, puesto que aunque la virtualidad se ha instituido como la regla general, no es impedimento para seguir brindado la atención presencial, acorde con las previsiones del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que “Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. **La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes**”, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, No obstante, resulta pertinente precisar que “Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.”, deber que se encuentra cumplido a cabalidad, según consulta efectuada en <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>, sitio web en el que figura el correo institucional de este Juzgado j01pqccmcbtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, circunstancia que permite aseverar sin lugar a equívocos que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se encuentra plenamente garantizado, mediante el uso efectivo de las tecnologías de la información y la comunicación, acorde a las previsiones de la Ley 527 de 1999 y artículo 103 del Código General del Proceso. De igual forma, en el micrositio del juzgado se encuentra activa la ventanilla de atención virtual, con el fin de absolver cualquier inquietud de los usuarios.



The screenshot shows the 'RAMA JUDICIAL' website with a search filter set to 'Bogotá D.C.' and 'Asignado De Pequeñas Causas'. The table below represents the data visible in the search results.

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA
jp08080@ramajudicial.gov.co	Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Asignado De Pequeñas Causas - Competencia Múltiple	D
jp08080@ramajudicial.gov.co	Juzgado 62 Pequeñas Causas Promoción - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Asignado De Pequeñas Causas - Promoción	D
jp08080@ramajudicial.gov.co	Juzgado 81 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Asignado De Pequeñas Causas - Laboral	D
jp08080@ramajudicial.gov.co	Juzgado 87 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Asignado De Pequeñas Causas - Civil	D
jp08080@ramajudicial.gov.co	Juzgado 88 Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Asignado De Pequeñas Causas - Civil	D
jp08080@ramajudicial.gov.co	Juzgado 89 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Asignado De Pequeñas Causas - Laboral	D
jp08080@ramajudicial.gov.co	Juzgado 92 Municipal Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Des - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Asignado De Pequeñas Causas - Civil	D
jp08080@ramajudicial.gov.co	Juzgado 752 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Asignado De Pequeñas Causas - Civil	D

Por consiguiente, las directrices impartidas por el mismo Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado con ocasión a la pandemia derivada del “COVID- 19”, se encuentran dirigidas a flexibilizar el servicio público de la justicia con prevalencia de la atención virtual a los usuarios y abogados de los despachos judiciales, priorizando su vida y salud, por lo tanto, en momento alguno se suspendió la aplicación de las modalidades de notificación previstas la normatividad procesal, como erradamente lo aduce el apoderado judicial de la demandada, puesto que el acto procesal idóneo y suficiente, cumplió su confesado propósito para considerar que la mandante se notificó por aviso. Sin embargo, con posterioridad, al mentado trámite, el mismo profesional del derecho refirió en el numeral 23 del incidente propuesto que la señora Ligia Castillo entre el 17 de junio y 2 de julio de 2019 viajó a Colombia, debido a complicaciones en el estado de salud de su progenitora, para ese momento ya se había adelantado el trámite de notificación, por lo que esa era la oportunidad procesal pertinente para conferir el respectivo mandato que le permitiera asumir su defensa y representación.

Posteriormente, mediante diligencia de secuestro que se materializó el 1º de octubre de 2021, se encontró en el inmueble a la señora Cristina Castillo, quien se identificó como la hermana de la ejecutada, al igual que su hijo (sobrino) Cesar Francisco Cadena, junto con la madre de la demandada, quienes son los actuales tenedores del mentado predio, que hace parte de la copropiedad ejecutante, de lo que se desprende que recae en ellos la obligación de sufragar el pago de las expensas necesarias causadas por la administración, contrario a los argumentos esbozados por el memorialista, conforme a la solidaridad que existe entre el propietario y el tenedor del bien inmueble objeto de litigio, de

conformidad a las previsiones del artículo 29 de la Ley 675 de 2001 “Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. Para efecto de las expensas comunes ordinarias, **existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.**” (negrilla fuera de texto), de allí que se encontraban facultados para buscar un arreglo de pago, con el fin de normalizar la obligación objeto de cobro, a pesar de ello, la señora Cristina señaló que necesitaba tiempo para hablar con su hermana y concertar una propuesta de pago, se insistió en la posibilidad de contactar directamente a la ejecutada, pero su núcleo familiar tan solo se limitó a manifestar que se encontraba fuera del país, sin especificar en cual, información indispensable que le permitiera a esta juzgadora solicitar la intervención del agente consular en el Estado respectivo, librando para ello un exhorto (artículo 608 CGP), pese a que no se hubiere determinado la sede del Cónsul, así mismo, se negó a suministrar algún número telefónico invocando motivos de seguridad, lo que impidió dar cabal aplicación al numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, puesto que la actuación no puede quedar supeditada al arbitrio de los intervinientes, quienes tienen un deber “prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias” (numeral 8° artículo 78 ibídem) y con ello contribuir con la recta administración de justicia, como tampoco desplegó acto alguno que les permitiera cancelar la deuda objeto de recaudo, a pesar que se le advirtió que de continuar con el proceso podría subastarse del predio, conforme quedó registrado en la videograbación respectiva.

secuestre en el presente asunto, con licencia vigente, tomándole juramento y posesión en legal forma previas las imposiciones de ley, quien manifiesta que acepta el cargo y bajo la gravedad del juramento promete cumplir bien y fielmente y con los deberes que el mismo le impone, con dirección de notificaciones la calle 12 B No. 9 -20, oficina 223, teléfono móvil 3014333804 y correo electrónico lexcont17@gmail.com, quienes se encontraban en el lugar donde habrá de realizarse la misma, esto es la calle 52 A sur No. 24 C – 4.1 apartamento 404, , interior 13, de la misma entidad ejecutante. Acto seguido se golpea la puerta de acceso al referido inmueble, en el sitio se encontraba presente la señora Cristina Castillo, quien manifestó que era la hermana de la ejecutada, quien se encontraba fuera del país y por razones de seguridad no podía suministrar un número telefónico para establecer contacto, se le pone en conocimiento el objeto de la diligencia, por tal motivo manifiesta su interés en estructurar un acuerdo de pago, refiriendo que su hijo es el único que se encuentra laborando, que han tenido muchos inconvenientes económicos para la cancelación de las expensas comunes base de recaudo. Interviene el señor Cesar Francisco Cadena identificado con C.C. No. 1.033.757.494, correo electrónico cesarf.cadena05@gmail.com; a quien se informó sobre la existencia del presente proceso, a su vez se le planteó la posibilidad de consolidar un acuerdo de pago con el fin de decretar su suspensión, por tal motivo se le solicitó a la apoderada judicial el estado de cuenta actual de las cuotas de administración, por concepto de su capital e intereses, quien manifestó que la

Por auto calendarado 13 de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, el avalúo y subasta de los bienes embargados y secuestrados. El pasado 20 de abril se llevó a cabo diligencia de remate del reseñado bien, a los pocos días, la señora Cristina y su hijo concurrieron al juzgado manifestando su inconformidad frente a la actuación surtida, sin parar mientes en que la misma derivó de su conducta omisiva y por ende es inadmisibile cualquier reproche transcurridos más de 5 meses desde que se materializó la cautela a la que se hizo alusión en el inciso anterior, puesto que atendiendo a un principio universal del derecho nadie puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencias son su responsabilidad. Luego lo hizo el profesional del derecho que promovió el presente trámite incidental.

Así las cosas, las documentales incorporadas en el expediente, resultan suficientes para desestimar las alegaciones del apoderado judicial de la demandada, por cuanto no constituyen causal de nulidad impetrada, pues como lo ha expuesto el Tribunal Superior de Bogotá *“el derecho procesal civil no puede sacrificarse por cuestiones meramente formales que no conduzcan a la ineficacia de los actos jurídicos, cuando de todas formas los actos han cumplido la finalidad que se proponen”* (Auto del 1º de octubre de 1991. M.P. Lucia Gómez Burgos).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la causal de nulidad invocada con fundamento en el numeral el numeral 8º del artículo 133 del CGP, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE (1).

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **39** hoy **13/06/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c100c7249264ce31f801fa28bf8832e9cc6bb342dcc9f7425768b65c5a762f4e**
Documento generado en 11/06/2022 12:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>